

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAULE, EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1471/2023**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1849

Santiago, 3 de septiembre de 2025

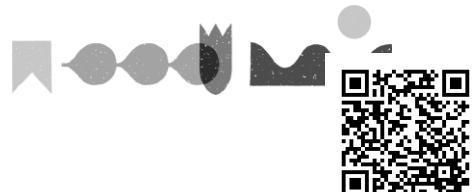
VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, de la Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-045-2022; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 14 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-045-2022(en adelante “Res. Ex. N° 1/Rol F-045-2022”), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se formularon cargos en contra de Ilustre Municipalidad de Maule (en adelante, “la titular”), Rol Único Tributario N° 69.110.990-3, titular de Planta de tratamiento de Aguas Servidas Pedro Nolasco y Raiandoba (en adelante, “el establecimiento” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Sector Quiñipeumo S/N, comuna de Maule, Región del Maule, por hechos constitutivos de infracción, conforme al artículo 35, letra a), g) y j) de la LOSMA.



2. De esta manera, a través de la Resolución Exenta N° 1471, de 21 de agosto de 2023 (en adelante, "Res. Ex. N° 1471/2023" o "resolución sancionatoria") se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-045-2022, sancionando a la titular respecto del cargo N° 1 con una multa de cinco coma cuatro unidades tributarias anuales (5,4 UTA); del cargo N° 2 con una multa de veintisiete unidades tributarias anuales (27 UTA); del cargo N° 3 con una multa de uno coma cinco unidades tributarias anuales (1,5 UTA); del cargo N° 4 con una multa de sesenta y ocho unidades tributarias anuales (68 UTA) y del cargo N° 5 con una multa de tres coma cuatro unidades tributarias anuales (3,4 UTA).

3. La resolución sancionatoria fue notificada mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de correos correspondiente el día 27 de agosto de 2023.

4. Posteriormente, Isabel Cornejo Catalán, en representación de la I. Municipalidad del Maule, con fecha 4 de septiembre de 2023, interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria.

5. En el primer otrosí de la presentación anteriormente mencionada, la titular acompaña los siguientes documentos: (i) Acta de recepción definitiva de obra denominada "Obras Planta Tratamiento Quiñipeumo", con fecha 14 de agosto de 2023; y, (ii) Anexo 1, que contiene 8 fotografías del estado actual de la planta, posteriores a la recepción de las obras.

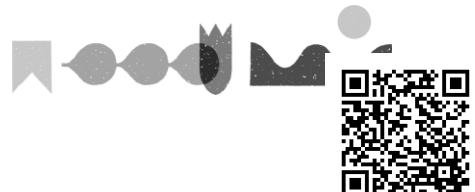
6. En el segundo otrosí de la presentación ya mencionada, se indicó como medio de comunicación una dirección de correo electrónico.

7. Luego, en el tercer otrosí del referido escrito, Isabel Cornejo solicitó tener presente su personería para actuar en representación de la titular, acompañando mandato judicial, repertorio N° 63-2022, de la Notaría Pública de Maule, de Paulina Valderrama Valadés.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

8. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: "(...) *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*".

9. En tal sentido, el resuelvo tercero de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.



10. De esta forma, considerando lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880¹, que la resolución impugnada se entiende por notificada con fecha 30 de agosto de 2023, y que el recurso de reposición fue presentado por la titular el 4 de septiembre de 2023, cabe estimar que el recurso interpuesto se encuentra presentado dentro de plazo.

11. Por tanto, al haberse presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por el titular.

III. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

A. Decaimiento del procedimiento administrativo sancionador

27. La titular indica que para que se configure el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, debe haber transcurrido un tiempo excesivo e injustificado desde el inicio de la tramitación del procedimiento respectivo. La titular asegura que, para determinar que dicho tiempo es excesivo se acude al plazo de dos años contemplados en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

28. Acto seguido, la titular señala que la fiscalización que dio origen a este procedimiento fue realizada el día 22 de junio de 2015, mientras que la formulación de cargos tuvo lugar el 14 de septiembre de 2022, es decir, siete años después de la fiscalización. Luego, agrega que la resolución sancionatoria fue dictada ocho años desde que se realizó la fiscalización.

29. En virtud de esta cronología, la titular afirma que de la actuación del órgano resulta extemporánea, y de validar dicho retardo implicaría aceptar que los regulados se mantengan en un estado de incertidumbre. En esta línea, la titular expone que transcurrieron alrededor de seis años sin ninguna actuación adicional.

30. A propósito de lo anterior, la titular cita lo resuelto por la Excmo. Corte Suprema, en sentencia dictada en causa Rol N° 23056-2018.

B. Prescripción del procedimiento administrativo y nulidad de la resolución sancionatoria.

31. La titular expone, que la SMA excedió el plazo establecido en el artículo 27 de la ley N° 19.880, dado que desde la fecha de inicio del procedimiento administrativo (que a su juicio comenzaría con la fiscalización) hasta la fecha de notificación de la resolución que impugna (29 de agosto de 2023) habrían transcurrido más de 8 años.

32. Posteriormente, la titular hace presente que en la resolución administrativa impugnada no se hace referencia alguna a situaciones de caso fortuito

¹ Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

o fuerza mayor que pudieran justificar la vulneración del plazo legal, por lo que a su juicio no se configurarían las causales de excepción.

33. Finalmente, la titular concluye su exposición señalando que la Excmo. Corte Suprema ha señalado que un procedimiento administrativo sancionatorio no puede sostenerse por un periodo como el que se ha producido en el caso en análisis, ya que de ser así el procedimiento decae, y tanto el procedimiento como las resoluciones sancionatorias que se dicten son contrarias a derecho y por ende, nulas.

C. Ausencia de dolo e intencionalidad

34. La titular afirma que las funciones descritas en el artículo 4 de la ley orgánica de Municipalidades, tales como: b) la salud pública y la protección del medio ambiente y i) la gestión del riesgo de desastres en el territorio de la comuna, no serían propias ni obligatorias para un municipio.

35. Expone que la intervención del municipio en la Planta de Tratamiento del sector Quiñipeumo solo habría tenido por objeto ayudar a la comunidad local de sectores con infraestructura sanitaria precaria. En dicho sentido, la titular destaca que lo indicado da cuenta de un actuar orientado al bien común, sin siquiera existir dolo eventual.

36. En dicha línea de argumentación, la titular asegura que con recursos propios habría procedido a contratar servicios de terceros o con personal municipal a reparar los desperfectos que ha podido presentar la Planta de tratamiento, lo que dejaría de manifiesto que se ha actuado de buena fe.

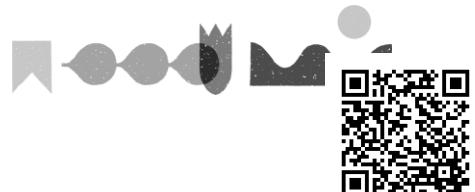
37. Asimismo, la titular reconoce que en atención al largo tiempo transcurrido desde que se realizó el proyecto, y al periodo desde que se efectuó la fiscalización, conllevó a presentar falencias en la aplicación de la normativa ambiental.

38. Finalmente hace presente que el municipio no cuenta con una encargada de la función de medio ambiente, y solo desde el mes de abril de 2023, contaría con una Dirección de Asesoría Jurídica.

D. Actuaciones concretas para mantener y mejorar la planta de tratamiento.

39. La titular señala que con fecha 22 de mayo de 2023, el municipio habría dado cuenta de medidas adoptadas durante ese año, las cuales consistieron en la contratación del servicio pertinente para mejorar las obras civiles de la planta elevadora de aguas servidas, suministrar e instalar bombas, mejoramiento del lecho del lombifiltro, sistema de desinfección, instalación de una unidad de baño y útiles para la operación y mantención de la planta.

40. La titular señala que dichas obras fueron ejecutadas por el proveedor y recepcionadas oficialmente el 14 de agosto de 2023, lo que se acreditaría con los documentos acompañados al recurso.



IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DEL TITULAR

A. Decaimiento del procedimiento administrativo sancionador

41. Al respecto, es el caso precisar que, la figura del decaimiento ha sido abandonada por la Corte Suprema en fallos dictados respecto de los procedimientos seguidos por esta SMA. En esta línea, con fecha 26 de enero de 2022, la Excmo. Corte Suprema (“en adelante, “CS”), en causa Rol N° 34496-2021, resolvió que *“se debe precisar que esta Corte Suprema, luego de un acabado estudio, ha decidido recientemente abandonar el término ‘decaimiento’ para referirse a la imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo en cuestión”*. De esta forma, la CS ha dejado de aplicar la figura del decaimiento para dar paso a la incipiente figura de *“la imposibilidad material de continuar el procedimiento”*.

42. Ahora bien, sin perjuicio de que actualmente la CS ha cambiado la denominación para referirse al transcurso del tiempo como una forma anómala de término del procedimiento, lo cierto es que ha mantenido ciertos criterios de la figura del decaimiento² y que son útiles para el análisis del presente caso. Bajo la figura actual, la CS ha sostenido que la superación irracional e injustificada del plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880, derivaría en la imposibilidad material para continuar el procedimiento, conforme al artículo 40 inciso segundo de la Ley N° 19.880, al concurrir una causal sobreviniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, unido a la superación de todo límite de razonabilidad.

43. Así, uno de los principales criterios que se mantiene en las sentencias de la CS, para aplicar, ya sea el decaimiento en su momento, o la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo, consiste en **anализar la eficacia y oportunidad de la sanción, teniendo en cuenta su finalidad preventivo represora**. En esta línea, la Corte Suprema ha determinado que el transcurso del tiempo dentro del procedimiento administrativo **se debe analizar de la mano con la finalidad del acto terminal del mismo**. En el caso de las sanciones administrativas, la aplicación de estas figuras se justificaría por la pérdida del objetivo preventivo represor de la sanción que puede implicar el excesivo transcurso del tiempo en la tramitación del procedimiento. En este sentido, la CS ha señalado que *“el objeto jurídico del acto administrativo, cual es la multa impuesta, producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil puesto que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora”*.³

44. Luego, la CS ha definido que la finalidad preventivo-represora de la sanción administrativa **busca desincentivar conductas futuras y re establecer el orden jurídico** quebrantado por el infractor. En efecto, ha señalado que *“[...] la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor”*.⁴

² En este sentido las sentencias de la Excmo. Corte Suprema: rol 85980-2021, rol 78737-2021, rol 138550-2020 y rol 85761-2022.

³ Sentencia Corte Suprema Rol 5228-2010, de 20 de octubre de 2010.

⁴ Sentencia Corte Suprema, rol 4992-2010, de fecha 15 de septiembre de 2010. Considerando sexto. En el mismo sentido las sentencias en causa rol 9078-2099 y Sentencia rol 2090-201. En: CORDERO, Eduardo. Concepto y Naturaleza de las Sanciones Administrativas en la Doctrina y Jurisprudencia Chilena. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Año 20- N° 1, 2013. p.90.

45. Por otra parte, y en cuanto a la eficacia de la sanción, esta Superintendencia del Medio Ambiente, en sus Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, reconoce que uno de los principios orientadores en la aplicación de sanciones es precisamente que la sanción debe estar **dirigida a evitar futuros incumplimiento y cambiar el comportamiento del infractor**⁵. En el mismo sentido, no se debe perder de vista que la sanción no sólo tiene una dimensión preventiva especial, orientada a que el infractor oriente su conducta, sino que además la imposición de sanciones tiene por finalidad **orientar la conducta de los demás sujetos regulados hacia el cumplimiento, ejerciendo una función disuasiva respecto de la comisión de infracciones**, es decir, desincentivando futuros incumplimientos (finalidad de “prevención general”). A partir de lo anterior, se observa que, adicional a la función preventiva, la función retributiva o represiva de la sanción es inherente a su concepto. Así lo reconoce el profesor Jorge Bermúdez quien entiende la sanción administrativa como “*aquella retribución negativa prevista por el ordenamiento jurídico e impuesta por una Administración Pública por la comisión de una infracción administrativa*”.⁶ En relación a la función retributiva de la sanción, el mismo autor indica que “*producida la vulneración [infracción], surge la retribución negativa [sanción] que se le vincula. Y ello porque la sanción lo que busca, su finalidad, es la protección del Ordenamiento Jurídico. Evidentemente, tal ordenamiento busca el logro de ciertos fines y la protección de ciertos bienes jurídicos [...]”*⁷ (énfasis agregado).

46. Es decir, la retribución de la sanción es el castigo a la frustración de los bienes jurídicos protegidos por la legislación, y para el caso de las sanciones administrativas impuestas por la SMA, la función represiva de la sanción se expresa en la aplicación de los artículos 36 y 40 de la LOSMA, estos son, aquellos que regulan la clasificación de la infracción y las circunstancias establecidas para la determinación de la sanción. Son estas normas las que permiten observar la conducta del infractor de manera de imponer una sanción al infractor que sea proporcional.

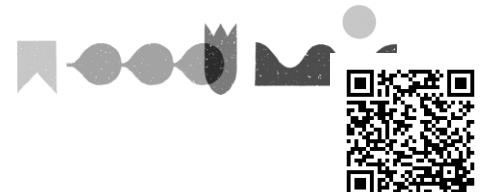
47. En este orden de ideas, cabe señalar que la sanción impuesta por la resolución recurrida es completamente oportuna y eficaz, ya que al momento de dictarse la resolución sancionatoria era necesario reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico quebrantado con el objeto de evitar futuros incumplimientos por parte del titular.

48. El proyecto del cual es titular la Municipalidad sigue siendo susceptible de generar incumplimientos, respecto de la resolución de calificación ambiental vigente, al continuar en ejecución, lo que hace que la sanción impuesta sea plenamente eficaz para su finalidad preventiva especial y general. Por otro lado, la SMA corroboró una hipótesis infraccional, por infracciones a la RCA de la titular, entre otras, que deben ser sancionadas desde un punto de vista retributivo. Por lo tanto, el efecto atribuido por la CS al transcurso del tiempo, ya sea al analizar el decaimiento o en el análisis de la imposibilidad material de continuar el procedimiento, con relación a la oportunidad y eficacia de la sanción impuesta, no se cumple en el presente caso,

⁵ Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, Superintendencia del Medio Ambiente (2017). p.27

⁶ Bermúdez Soto, Jorge. Elementos para definir las sanciones administrativas. Revista Chilena de Derecho. Número Especial (1998). p.326.

⁷ Bermúdez Soto, Jorge. Elementos para definir las sanciones administrativas. Revista Chilena de Derecho. Número Especial (1998). p.327.



en tanto, la sanción impuesta por la resolución recurrida continúa cumpliendo, a la fecha de su dictación, su finalidad preventivo-represora.

49. Sumado al argumento anterior, esta Superintendencia se encuentra obligada a dictar una resolución terminal en todos los procedimientos que inicia. Así lo manda el artículo 14 de la Ley N° 19.880, que consagra el **deber de inexcusabilidad de los órganos de Estado**, en los siguientes términos: “*La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación*”.

50. Sin perjuicio de lo expuesto en los apartados anteriores, cabe señalar que el **transcurso del tiempo dentro del procedimiento sancionatorio está justificado**. En esta línea, aún si aplicáramos la figura de la imposibilidad de continuar con el procedimiento por transcurso injustificado de tiempo al presente caso, no se dan los requisitos establecidos por la Corte Suprema para su procedencia. Cabe precisar que el análisis se hará sobre la base de la figura jurisprudencial de la imposibilidad de continuar con el procedimiento, y no del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que como se señaló precedentemente, esta última figura en la actualidad ha sido dejada sin efecto por la CS.

51. Así, sobre el paso del tiempo, la **jurisprudencia ha asentado la posición de que la mera tardanza en un plazo mayor al previsto no conlleva por sí misma la imposibilidad de continuar el procedimiento sancionatorio**, sino que dicha demora debe implicar un “*abandono del procedimiento administrativo sancionador*” y debe tratarse de una demora “*injustificada*”. A modo de ejemplo, en causa Rol N° 137.685-2022, la CS expuso que “*no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada*” (el destacado es nuestro).⁸

52. Conforme a lo expuesto, cabe señalar que el transcurso del tiempo en el presente procedimiento se encuentra justificado, toda vez que, si bien este se inició con fecha 14 de septiembre de 2022, con la formulación de cargos a la titular,⁹ y concluyó con fecha 21 de agosto de 2023, con la resolución que resolvió el procedimiento y le puso término -resolución recurrida-, cumplió cabalmente con su objeto, este es, acreditar la imputación inicial de la formulación de cargos y la dictación de una sanción terminal, todo, con estricto respeto por los derechos de la titular y los principios procedimentales

53. En definitiva, en el presente caso no concurren los presupuestos para que pueda ser aplicable la jurisprudencia de la imposibilidad de continuar el procedimiento, en la medida en que el tiempo que transcurrió entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria se encuentra absolutamente justificado por todos los antecedentes que constan en el expediente sancionatorio. Además, la sanción impuesta es totalmente eficaz para cumplir los fines que el ordenamiento jurídico busca con su imposición.

⁸ Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N° 137685-2022. Sentencia de fecha 28 de febrero de 2023. Considerando noveno.

⁹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, el procedimiento sancionatorio seguido por la SMA se inicia con la formulación de cargos.

54. Por todo lo indicado, las alegaciones de la titular sobre este punto deben ser rechazadas.

B. Prescripción del procedimiento administrativo y nulidad de la resolución sancionatoria

55. Respecto de la alegación de la titular sobre la prescripción de la infracción, es del caso destacar que, si bien utiliza dicha figura, cita para sustentarla el artículo 27 de la ley N° 19.880, norma que consagra el plazo máximo de duración del procedimiento administrativo -el cual como ya se mencionó no es fatal para la Administración- y no un plazo de prescripción.

56. Solamente por la razón expuesta debiese rechazarse de plano la alegación de la titular. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que existe norma especial que regula la prescripción en el caso de las infracciones que fiscaliza y sanciona la SMA.

57. En efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA, las infracciones prescriben a los tres años de haberse cometido, plazo que se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos respectiva. En otras palabras, la LOSMA es clara al establecer el inicio del cómputo de la prescripción, señalando que se contabiliza desde que se cometió el hecho infraccional.

58. En el caso en análisis, las infracciones N° 1, 2, 3 y 4 serían de aquellas denominadas permanentes, las cuales pueden ser definidas como “[...] una acción u omisión única crea una situación jurídica, cuyos efectos permanecen hasta que el autor cambia su conducta”¹⁰. Así también, se ha señalado que las infracciones permanentes son “aquellas figuras en las que la acción provoca la creación de una situación antijurídica duradera que el sujeto mantiene a lo largo del tiempo dolosa o imprudentemente”¹¹.

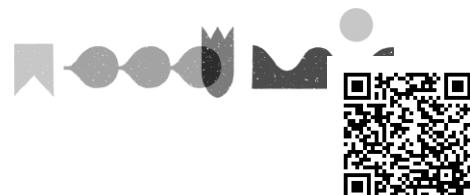
59. Por su parte los tribunales ambientales han señalado que “Las infracciones permanentes se han definido como aquellas que crean una situación de hecho jurídicamente indeseable, cuya perduración en el tiempo depende de la voluntad del autor (Cury Urzúa, Enrique. Derecho Penal Parte General. Santiago, Editorial Universidad Católica de Chile, 2005, p. 652). Por lo tanto, la infracción se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. El plazo de prescripción, para este tipo de infracciones se inicia desde que cesa la conducta infractora”¹².

60. En la misma línea de argumentación, el Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que : “[...] Por consiguiente, a la fecha de inicio del procedimiento sancionador, se mantenía vigente el deber del titular de implementar la medida y, como resultado

¹⁰ Nieto García, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, 5^a Edición, Madrid, Editorial Tecnos, p. 493. NIETO GARCÍA, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, 5^a Edición, Madrid, Editorial Tecnos, p. 493.

¹¹ Gómez Tomillo, Manuel/ Sanz Rubiales, Iñigo, Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, 3^a Edición, Pamplona, Editorial Aranzandi, Año 2013, p. 649. GÓMEZ TOMILLO, Manuel/SANZ RUBIALES, Iñigo, Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, 3^a Edición, Pamplona, Editorial Aranzandi, Año 2013, p. 649.

¹² Véase sentencia Primer Tribunal Ambiental, Rol N°R-49-2021, de 6 de mayo de 2022, c°30.



de ello, persistía la situación antijurídica de incumplimiento, impidiendo que la prescripción alegada por la reclamante iniciare su cómputo”¹³ .

61. Ahora bien, en el caso de las infracciones N°1 y N°2, existen antecedentes de acciones consideradas idóneas para corregir los hechos infraccionales, tal como se indicó en el considerando 245° de la resolución sancionatoria, la cual consistió en la suscripción de un contrato para la ejecución de un proyecto de mejoramiento de la planta de tratamiento de aguas servidas (en adelante, “PTAS”). El mencionado proyecto fue recepcionado por la Municipalidad el día 14 de agosto de 2023, según antecedentes aportados por la propia titular en su recurso de reposición, por lo que hasta dicha fecha sería posible afirmar que se tiene por acreditada la continuidad de las infracciones.

62. Señalado lo anterior, se advierte que el plazo de prescripción solo podría haber comenzado a correr a partir del 14 de agosto de 2023, es decir días antes de la dictación de la resolución sancionatoria, de modo que el plazo de prescripción no había transcurrido al momento de dictar la resolución impugnada por la titular.

63. En lo que respecta a la infracción N°4, no existe antecedente alguno que haya aportado la Municipalidad que permita concluir a esta SMA que la titular ya no se encuentra infringiendo la normativa, por lo que el plazo de prescripción aun no inicia su cómputo.

64. En el caso de la infracción N° 5, el plazo de prescripción se contabiliza el día después en que concluyó el plazo que tenía la titular para dar respuesta al requerimiento contenido en la Res. Ex. N° 216/2022, de 11 de febrero de 2022¹⁴, en este caso, sería el 15 de marzo de 2022.

65. Por su parte, la titular fue notificada de la formulación de cargos el 15 de septiembre de 2022, por lo que el plazo de prescripción de tres años ya mencionado no se encontraba vencido, habiendo transcurrido 6 meses desde la comisión del hecho infraccional en el caso de la infracción N° 5.

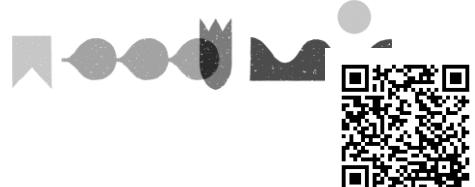
66. Por todo lo señalado, la alegación de la titular será rechazada.

C. Ausencia de dolo o intencionalidad

67. Respecto a este punto, es importante relevar el principio de estricta sujeción a la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante “RCA”) establecido en el inciso final artículo 24 de la Ley N° 19.300, de conformidad con el cual se “[...] obliga a los titulares de los proyectos a someterse al contenido de la RCA, puesto que, ésta abarca las normas, medidas y condiciones que fueron evaluadas en su oportunidad por la autoridad competente, para dar lugar al mismo y que, por ello constituyen el principal marco normativo del

¹³ Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 174- 2018, de 29 de abril de 2020, c. 158. Dicho razonamiento fue reiterado en sentencia dictada en causa Rol N°206-2019, de 15 de julio de 2020.

¹⁴ La resolución concedió 7 días hábiles para dar respuesta al requerimiento realizada en resolución anterior (Res. Ex. N° 2.428/2021), siendo recepcionada la notificación por medio de carta certificada el día 1 de marzo de 2022, en la comuna respectiva.



“proyecto que ha de seguir con el fin de resguardar no solo la ley sino que y, principalmente, el medio ambiente”¹⁵.

68. En dicha línea, a través de la RCA, los sujetos titulares, son colocados en una especial posición de obediencia, respecto a determinados estándares estrictos de diligencia, en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación ambiental.

69. Dicho lo anterior, no exime de responsabilidad a la titular el señalar que la intervención del municipio en la unidad fiscalizable solo habría tenido como objeto ayudar a la comunidad, dado que incluso considerando que se trata de atribuciones impropias o facultativas como plantea la titular, aquellos siempre deben ser realizadas dentro del marco legal correspondiente.

70. Por otro lado, conviene tener presente que, el criterio vigente en el Derecho Administrativo Sancionador responde a la aplicación de la teoría de la culpa infraccional¹⁶, la cual señala que basta con acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa. De este modo, acreditado el incumplimiento normativo, la carga de la prueba le corresponderá inmediatamente al presunto infractor, ya sea por vía de justificación, exculpación o extinción de responsabilidad.

71. Por todo lo indicado, cabe rechazar las alegaciones de la titular.

D. Actuaciones concretas para mantener y mejorar la planta de tratamiento.

72. En cuanto a las medidas informadas por la titular, cabe mencionar que respecto al escrito de 22 de mayo de 2023 presentado por la Municipalidad, fueron debidamente ponderadas en los considerandos 242 y siguientes de la resolución sancionatoria, señalándose que fue posible acreditar que la titular suscribió un contrato para la ejecución de un proyecto de mejoramiento de la PTAS y que dichas mejoras se relacionan directamente con los hechos relativos a los cargos N° 1 y 2, por cuanto no se observó mención a la obligación sobre retiro periódico de lodos, ni tampoco se menciona una eventual caracterización como fuente emisora de la planta.

73. En dicho sentido, se consideró que las acciones contempladas en el contrato resultaban idóneas para corregir los hechos infraccionales antes mencionados. Ahora bien, se advirtió que no se contaba con suficiente información para efectos de determinar su nivel de eficacia, pues no se entregaron antecedentes que dieran cuenta del estado de implementación de las mismas a la fecha. En cuanto a la oportunidad, se hizo presente que la adopción de estas medidas se estaría verificando 8 años después de la primera constatación de los hechos, por lo que se ha mantenido la situación de infracción por un tiempo prolongado.

¹⁵ Corte Suprema, 66.086-2021, Sentencia de 24 de diciembre de 2022, considerando noveno.

¹⁶ Corte Suprema, Causa Rol N° 24.245-2014. Sentencia de fecha 19 de mayo de 2015. Y más recientemente, sentencia de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Corte Suprema en causa Rol N° 38.338-2023.

74. En virtud de lo expuesto, se indicó que las medidas anteriormente mencionadas serían **ponderadas como factor de disminución** en la determinación de la sanción final de los cargos N° 1 y 2.

75. Ahora bien, en su recurso de reposición, la titular acompaña nuevos antecedentes, consistentes en: (i) Acta de recepción definitiva de obra denominada “Obras Planta Tratamiento Quiñipeumo”, con fecha 14 de agosto de 2023; (ii) Anexo 1, que contiene 8 fotografías del estado actual de la planta, posteriores a la recepción de las obras.

76. Al respecto, se advierte que el Acta de recepción de 14 de agosto de 2023, efectivamente versa sobre la misma obra informada por la titular en su escrito de 22 de mayo de 2023, dando cuenta que las obras fueron efectivamente implementadas y que fueron recepcionadas con fecha anterior a la emisión de la resolución sancionatoria.

77. Por otra parte, las fotografías acompañadas como Anexo 1, no tienen el mérito suficiente para ser ponderadas por esta autoridad, dado que se acompañan sin indicar qué es lo que se busca acreditar mediante las mismas, lo que tampoco ha podido ser establecido por este Servicio mediante su revisión y análisis, careciendo además de fecha y georreferenciación.

78. En atención a lo señalado, a juicio de esta Superintendencia resulta necesario proceder a un ajuste en la ponderación del factor de disminución del componente de afectación asociado a las medidas correctivas, solo respecto a los cargos N° 1 y N° 2, en atención a lo expuesto en el considerando 245° de la resolución sancionatoria.

79. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

RESUELVO

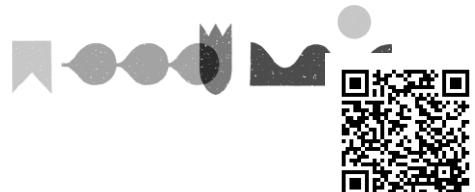
PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de reposición presentado por Isabel Cornejo Catalán en representación de la Municipalidad de Maule, en contra de la Res. Ex. N° 1471/2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol F-045-2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, se rebaja la multa aplicada en la resolución recurrida para los cargos N° 1 y N° 2 en los siguientes términos, manteniéndose respecto de las demás infracciones las multas aplicadas:

Respecto del **cargo N° 1**, se rebaja a una sanción consistente en una multa equivalente a **cinco unidades tributarias anuales (5 UTA)**.

Respecto del **cargo N° 2**, se rebaja a una sanción consistente en una multa equivalente a **veinticinco unidades tributarias anuales (25 UTA)**.

Respecto del **cargo N°3**, se mantiene la sanción consistente en una multa equivalente a **uno coma cinco unidades tributarias anuales (1,5 UTA)**.

Respecto del **cargo N°4**, se mantiene la sanción consistente en una multa equivalente a **sesenta y ocho unidades tributarias anuales (68 UTA)**.



Respecto del **cargo N°5**, se mantiene la sanción consistente en una multa equivalente a **tres coma cuatro unidades tributarias anuales (3,4 UTA)**.

SEGUNDO: Al primer otrosí de la presentación de 4 de septiembre de 2023, ténganse por acompañados.

TERCERO: Al segundo otrosí de la presentación de 4 de septiembre de 2023, ténganse presente.

CUARTO: Al tercer otrosí de la presentación de 4 de septiembre de 2023, estese a lo resuelto en el resuelvo III de la Resolución Exenta N° 5/ Rol F-045-2022 de 28 de julio de 2023.

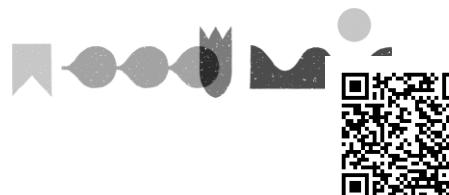
QUINTO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

SEXTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>



El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/ISR

Notificación por correo electrónico:

- I. Municipalidad del Maule.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol F-045-2022

Exp. Cero papel: N° 20389/2023

